

**INFORME No. 163/23**

**PETICIÓN 2018-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JULIA DE JESÚS SAGASTUME BUEZO

Y JOSELYN CECILIA OLIVA SAGASTUME

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 176

7 August 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 163/23. Petición 2018-13. Inadmisibilidad. Julia de Jesús Sagastume Buezo y Joselyn Cecilia Oliva Sagastume. Guatemala. 7 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Julia de Jesús Sagastume Buezo  |
| **Presunta víctima:** | Julia de Jesús Sagastume Buezo y Joselyn Cecilia Oliva Sagastume |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) ni respecto algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de diciembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de julio de 2016, 3 de febrero de 2017[[4]](#footnote-5) y 28 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de septiembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de diciembre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 1 de julio de 2020[[5]](#footnote-6) |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 2 de agosto de 2020 |
| **Medidas Cautelares** | 436-13 (Cierre en estudio) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La señora Sagastume Buezo y Joselyn Oliva Sagastume (en adelante: “presuntas víctimas” o “parte peticionaria”) consideran responsable al Estado guatemalteco por no atender adecuadamente los procesos que presentaron, tanto en la vía civil como en la penal, relativas a un conflicto sucesorio entre dos familias. Igualmente, consideran que el Estado no las ha protegido efectivamente ante las amenazas y acosos que se suscitaron por dicha situación.
2. La petición se presentó de forma desordenada y con una narración escasa. Incluso, ante la evidente desorganización de información aportada por la parte peticionaria en su petición inicial, y en el ánimo de darle la oportunidad de que completara su petición, en 2016 la Secretaría Ejecutiva facultada por el artículo 26 del Reglamento de la institución le dirigió a la parte peticionaria una solicitud de información comprensiva consistente en cuatro preguntas[[6]](#footnote-7); ante esto, la parte peticionaria mandó en febrero de 2017 información adicional, sin contestar puntualmente a todas las preguntas realizadas por esta Comisión. A pesar de esto, recopilando lo señalado por ambas partes – mayoritariamente del Estado –, se desprenden los siguientes procesos en el nivel interno:

 *Procesos a nivel nacional*

1. Proceso Sucesorio Intestado
2. El señor Oliva formó dos familias, siendo aquella de las presuntas víctimas la segunda, y cuando falleció no dejó testamento. Ante ello, el 4 de mayo de 2011[[7]](#footnote-8), su primera hija, fruto de la relación anterior a la de la señora Sagastume, presentó un proceso sucesorio intestado. El proceso se radicó el 17 de mayo de 2011 ante el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal[[8]](#footnote-9); sin embargo, la señora Sagastume presentó una oposición al proceso argumentando que los bienes que se reclamaban como parte de la masa hereditaria eran en realidad propiedad de su hija, Joselyn Oliva, por lo que se deberían excluir.
3. La solicitud de oposición fue admitida el 19 de agosto de 2011 por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, quien declaró contencioso el asunto y mandó a suspender las diligencias, instando a las presuntas víctimas a presentar una demanda en la vía civil ordinaria[[9]](#footnote-10). Este proceso se llevó ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal, que resolvió el 29 de septiembre de 2011 decretar medidas cautelares urgentes, restituyendo el derecho de posesión de forma provisional a las presuntas víctimas.
4. Entonces, la contraparte interpuso un recurso de nulidad en contra de dicha resolución**,** argumentando vicio de procedimiento[[10]](#footnote-11); no obstante, el recurso de nulidad fue negado el 21 de octubre de 2011. Posteriormente, la contraparte interpuso un recurso de apelación, resuelto el 15 de marzo de 2012 por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa que confirmó el auto apelado. Así, la contraparte presentó un amparo ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, que el 30 de agosto de 2012 negó el recurso por notoriamente improcedente. Finalmente, la contraparte promovió un recurso de apelación ante la Corte Constitucional, que fue negado el 26 de noviembre de 2013.
5. Procesos Penales
6. Hay un número significativo de procesos penales y la mayoría son entre las dos familias en disputa. Sobresale el proceso penal que se lleva contra las presuntas víctimas por el delito de falsedad de material ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el que se ordenó como medida cautelar la inmovilización de los bienes –tres fincas–. Conforme al Estado, dicho proceso está en la audiencia de primera declaración, porque no se ha podido notificar por falta de localización del domicilio de la señora Sagastume.
7. Las presuntas víctimas también han presentado procesos contra la primera familia del señor Oliva[[11]](#footnote-12); específicamente, la señora Sagastume ha presentado seis denuncias por diversos delitos, entre los cuales se cuentan amenazas, extorsión, allanamiento de morada, coacción, hurto, entre otros.
8. Además, la parte peticionaria presentó una denuncia por el delito de coacción y agresión sexual contra la señora Sagastume[[12]](#footnote-13), presuntamente perpetrada por el Juez de Primera Instancia quien llevaba el proceso intestado 97-2011, quien, según alega la parte peticionaria, obligó a la señora Sagastume a tener relaciones sexuales con él bajo amenazas de que si no lo hacía perdería sus propiedades[[13]](#footnote-14).
9. Otros procesos
10. Las presuntas víctimas han presentado denuncias ante la Procuraduría de los Derechos Humanos (en adelante “PDH”) el 24 de octubre de 2011[[14]](#footnote-15), contra la primera familia del señor Oliva. Así, la PDH solicitó a la Policía Nacional que se les brindara a las presuntas víctimas medidas de seguridad perimetral, pero, según el Estado, no se habría encontrado el domicilio de la señora Sagastume, por lo que se cerró el expediente y se archivó.
11. La PDH también abrió el expediente 7960-2011 – no se cuenta con la fecha exacta en que se inició la investigación – en relación con la denuncia de la señora Sagastume contra el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo por coacción y agresión sexual, pero la PDH suspendió la actuación el 5 de mayo de 2014 porque el Ministerio Público ya conocía de los hechos y había iniciado su investigación.

*Argumentos de los peticionarios*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Guatemala por la falta de protección y de *“ayuda necesaria”* por parte de las instituciones correspondientes. Aduce que es por esta falta de cumplimiento de sus garantías de protección que las dos presuntas víctimas han vivido con miedo y sin acceso a las propiedades que les pertenecerían.
2. Las presuntas víctimas indican que son *“amenazadas continuamente”* por parte de seis miembros de la primera familia del señor Oliva, quienes han usado armas para evitar que entren a las propiedades en disputa. Por ello, afirman que debieron esconderse en diferentes lugares, huyendo, con temor a ser asesinadas.
3. Además, las presuntas víctimas indican que su abogado fue amenazado por la primera familia del señor Oliva, siendo asesinado el 12 de diciembre de 2012 cuando conducía un vehículo. Sin embargo, no presentan más información o alegatos al respecto.
4. La parte peticionaria alegó que *“nunca hubo investigación”* sobre el proceso civil y el penal y que en el proceso civil, *“no ha habido decisión final”,* porque la Corte Constitucional nunca resolvió la apelación de amparo; ante esto, presentó la petición ante la CIDH el 11 de diciembre de 2013.
5. Por último, en 2016 la parte peticionaria informó a esta Comisión sobre un tema diferente y relató que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Público El Monolito R.L. los Amantes, Izabal, fue desfalcaba por empleados tanto de la agencia central como de subagencias; la señora Sagastume argumenta que fue la más afectada por esto y perdió la cantidad de 3,200,000.00 millones de quetzales – aproximadamente USD$. 419,000[[15]](#footnote-16) –. La presunta víctima indica que ha interpuesto denuncias ante el Ministerio Público de Morales, Izabal, las cuales *“no han tenido el debido proceso para poder llegar al fondo de dicho desfalco y poder investigar, esclarecer y capturar a los involucrados”*. La parte peticionaria pidió a la Comisión que se esclareciera la mencionada situación y que el dinero robado fuera devuelto por las autoridades que administraban la cooperativa.

*Argumentos del Estado guatemalteco*

1. Por su parte, el Estado considera que la presente petición no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, por los siguientes motivos: i) falta de requisitos básicos para que la petición se encuentre en la etapa de admisibilidad; ii) falta de competencia personal por carácter de legitimidad pasiva al tratar de hechos entre particulares, no imputables al Estado; y iii) falta de caracterización tanto en los procedimientos civiles como penales.
2. El Estado muestra su desacuerdo de que la petición esté en la etapa de análisis de admisibilidad de la Comisión Interamericana, porque considera que esta no cumple con requisitos básicos como la falta de especificación de las violaciones alegadas, establecimiento de los derechos vulnerados y ausencia de explicación de por qué el Estado resultaría responsable.
3. Igualmente, el Estado pide que la petición sea inadmisible por falta de competencia personal, en el sentido de que esta plantea quejas contra terceros, como son los miembros de la primera familia del señor Oliva, tanto en los procesos civiles como en los penales. Asegura que los peticionarios no determinaron cómo consideran que el Estado incumplió con su deber de respetar sus derechos, ni por acción ni omisión, y que más bien los hechos narrados versan sobre conflictos entre particulares. De la misma manera, en lo relativo al desfalco de la cooperativa de ahorro, el Estado resalta que se trata también sobre temas entre particulares.
4. También, considera que la petición es inadmisible por falta de caracterización, tanto en el proceso civil como en los penales. Asevera que las presuntas víctimas no hicieron referencia expresa a los artículos de la Convención Americana que consideran vulnerados; y que tampoco explican por qué o cómo consideran que el Estado violento sus derechos. Considera que esto complica la determinación de cuáles son las pretensiones de la parte peticionaria y el fundamento de sus alegatos. En este mismo sentido, el Estado resalta que, en la petición original, la parte peticionaria se refiere a ciertos hechos originados por el proceso sucesorio intestado del señor Oliva, pero en 2016 se refieren a una Cooperativa de Ahorro y Crédito, por lo que el objeto de la petición es difuso.
5. Guatemala plantea que las presuntas víctimas no manifestaron por qué no se les brindó la *“ayuda necesaria”* por parte de las instituciones correspondientes, especialmente si en todo momento la parte peticionaria tuvo acceso a los recursos correspondientes, los cuales fueron conocidos y tramitados conforme la ley. Destaca el Estado que no se le puede responsabilizar por la inconformidad en los resultados de las demandas y denuncias que han planteado particulares contra las presuntas víctimas y viceversa.
6. Además, sobre la falta de caracterización en el proceso civil, el Estado aclara que los alegatos de la parte peticionaria de que la Corte Constitucional nunca resolvió la apelación de la contraparte son falsos, puesto que lo hizo el 26 de noviembre de 2013, incluso antes de la presentación de la petición ante la CIDH, el 11 de diciembre de 2013.
7. Sobre esta misma línea, el Estado también informa que los bienes inmuebles motivo de la petición son propiedad de las presuntas víctimas[[16]](#footnote-17), y sobre estos, no han solicitado la inmovilización en los últimos años –para limitar su enajenación o gravamen– por lo que el Estado *“entiende que no se sienten amenazadas en su derecho”*.
8. En cuanto a la falta de caracterización en los procesos penales, el Estado subraya que se trata de asuntos entre particulares, que se han dado por motivo de los inmuebles en disputa. Además, que algunos han sido promovidos por las presuntas víctimas y otros por la contraparte; sobre estos últimos, indica que no puede negar o restringir el uso de acciones contra las presuntas víctimas y señala que “*el hecho que otras personas plateen recursos y denuncias en contra de las peticionarias, no las hace víctimas ni acarrea violación a sus derechos humanos, y tampoco significa que el Estado sea responsable de las acciones que entre particulares […] se ejerciten”.*
9. Sobre este mismo tema, asegura que la PDH cumplió a cabalidad con su labor de dar trámite a las varias denuncias y pedir medidas de seguridad perimetral a favor de la señora Sagastume, pese a que no pudo ser ubicado su domicilio aun cuando se preguntó a vecinos del sector.
10. Respecto a la denuncia por la presunta víctima en contra del Juez, el Estado resalta que está contenida en el expediente MP001-2011-122255 por los delitos de coacción y agresión sexual; y que el Ministerio Público realizó su labor de dar trámite a la denuncia y las diligencias de investigación. No obstante, el Estado indica que la propia señora Sagastume es quien no se ha presentado a las citaciones para declarar, por lo que la investigación no ha podido avanzar, lo que no sería responsabilidad del Estado. Igualmente, el Estado informa que la Junta de Disciplina Judicial *“tramitó […] la denuncia presentada por la señora Julia Sagastume en contra del Juez […] el 11 de noviembre de 2011, la misma que se tramitó como corresponde y se declaró No Trámite, se encuentra en el archivo de esa institución”.*
11. En cuanto a la Cooperativa de Ahorro, el Estado informa que el Ministerio Público, cumpliendo con sus labores, ha sentenciado a once personas, diez más están en proceso de debate oral y público, y otras diez tienen orden de captura. Además, el Estado sostiene que la reclamación de los bienes perdidos por los agraviados debe ser reclamado por la vía civil ya que el Ministerio Público únicamente sigue el proceso penal.
12. Finalmente, el Estado informa que el Ministerio Público está investigando el homicidio del abogado de las presuntas víctimas, ocurrido en 12 de diciembre 2012 e indica que la investigación sigue en curso a cargo de la Fiscalía de Sección de Delitos Contra la Vida, dentro del expediente MP282-2012-5057. No obstante, el Estado aclara que no se ha logrado la individualización de las personas responsables. Así, al no existir aún determinación de los responsables, considera que lo aducido por la parte peticionaria en cuanto a que el abogado fue asesinado por la primera familia del señor Oliva, se reduce a una conjetura.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente asunto, la Comisión recuerda que, según su práctica sostenida, debe encontrar el objeto de la petición presentada e identificar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico por la parte peticionaria[[17]](#footnote-18). En la presente petición el objeto no es claro porque la parte peticionaria presentó varios temas. Sin embargo, se desprenden los siguientes: (i) el reclamo principal de la parte peticionaria se circunscribe en las alegadas violaciones procesales dentro del proceso sucesorio intestado; (ii) alega también una falta de protección e investigación ante las amenazas proferidas por la primera familia del señor Oliva; (iii) denuncian el homicidio del abogado de las presuntas víctimas; (iv) alegado abuso en el que habría incurrido el Juez de Primera Instancia, por coacción y agresión sexual contra la señora Sagastume; y, (v) la falta de investigación en el desfalco de una cooperativa de ahorro.
2. El Estado, por su parte, afirma que la parte peticionaria no es clara en cuanto al objeto de la petición y no allegó razonamientos que sustenten la responsabilidad del Estado; además, considera que no existe competencia personal porque se trata de conflictos entre particulares; y que existe una falta de caracterización en la petición.
3. En relación con el reclamo principal (i), surge del expediente que el juicio sucesorio intestado culminó con la decisión de apelación de amparo ante la Corte Constitucional el 26 de noviembre de 2013. Contrario a lo que indica la parte peticionaria, el proceso civil –como informó el Estado– concluyó antes de la interposición de la petición ante la CIDH el 11 de diciembre de 2013. En esa línea, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana; y con el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. En cuanto al resto de los reclamos (ii), (iii), (iv) y (v), la parte peticionaria no presentó un relato completo sobre los recursos que habría accionado y/o agotado. No obstante, la Comisión no deja de notar que el Estado desplegó una respuesta completa que abarcó las diferentes situaciones que la parte peticionaria mencionó ante la Comisión, lo que permitió reflejar una narración más completa, encontrada en la parte V de este informe. Así, la Comisión observa que respecto a estos alegatos la parte peticionaria no presentó un mínimo de argumentación suficiente relativa a los procesos judiciales; y, por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Se observa que el Estado, ha invocado la falta de caracterización, considerando que la parte peticionaria no expuso de forma adecuada cuáles hechos considera violatorios de sus derechos humanos ni las circunstancias de cómo el Estado los habría violentado. También, el Estado presentó argumentos de cómo ha atendido las diferentes quejas de las presuntas víctimas e informó el estado de cada una de dichas quejas.
2. En el caso presente, la parte peticionaria, en su reclamo principal (i), frente al cual sí agotó los recursos internos y cumplió con el plazo de presentación convencional, busca que la Comisión revise las decisiones tomadas a nivel nacional. También, pide que seis miembros de la primera familia del señor Oliva sean *“investigados a fondo”*, lo que rebasaría el principio de complementariedad de la Comisión.
3. En este sentido, la Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales[[18]](#footnote-19). En este orden, la CIDH ha explicado que “la protección internacional que otorgan los órganos del sistema regional es de carácter complementario. En consecuencia, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”[[19]](#footnote-20).
4. En relación con lo expuesto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El 13 de julio de 2016 la CIDH mandó comunicación por correo electrónico a la parte peticionaria para hacer preguntas adicionales, por lo que la parte peticionaria mandó anexos en copias físicas. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anteriormente, el 13 de septiembre de 2019 se le pidió a la parte peticionaria que mandara sus anexos de forma digital, al no hacerlo, la Comisión emitió advertencia sobre posible archivo. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las preguntas de la Secretaría Ejecutiva fueron las siguientes: *a) Señale cuál es el estado actual de los procesos pendientes ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Corte Constitucional de la ciudad de Guatemala; b) Señale si se emitieron decisiones, y en tal caso indique su contenido, fecha en la fueron proferidas y en la que estas fueron notificadas. De existir sentencias, remitir copia simple, legible y digital de las mismas; c) Indique cuál es el estado actual de las propiedades de las que usted refiere que fue desalojada; d) Indique si las amenazas en su contra fueron denunciadas oportunamente ante las autoridades competentes, y de ser así el resultado de tales gestiones*. [↑](#footnote-ref-7)
7. Conforme al Oficio No. RCMG/1163/2021 del 5 de noviembre de 2021 emitido por el Registro Nacional de las Personas, como parte de un anexo enviado por el Estado. [↑](#footnote-ref-8)
8. Proceso 18003-2011-00097. [↑](#footnote-ref-9)
9. Conforme al artículo 480 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del jefe de Gobierno, que indica: *“Si algún interesado […] impugnare la capacidad para suceder, de algún heredero o la validez de algún documento con que se trate de justificar el parentesco, la controversia se sustanciará en juicio ordinario […]”.* [↑](#footnote-ref-10)
10. Conforme a la documentación presentada por las partes, dentro del juicio ordinario 227-2011, el recurso presentado por la primera hija del señor Oliva pide la nulidad de la compraventa sobre tres fincas efectuadas el 25 de septiembre de 2006 y de la inscripción de éstas al Registro General de la Propiedad en 2011; alegó que existió una ausencia de consentimiento del vendedor; que la firma encontrada en los documentos de compraventa no era realmente la del señor Oliva, al presentar análisis grafo-técnicos; y finalmente que existió simulación de negocio jurídico por un terreno en otra finca. [↑](#footnote-ref-11)
11. El Estado, a través de del Ministerio Público, con escrito del 17 de noviembre de 2021 informó sobre los siguientes expedientes:

MP282-2011-2924 donde figura como agraviada la señora Julia Sagastume y como sindicados los dos hijos del señor Oliva, por los delitos de amenazas y hurto. Su estado se encuentra en trámite.

El MP282-2011-2988 donde se compilan tres expedientes provenientes de la Fiscalía Municipal de Morales en Izabal: MP283-2011-740, MP283-2011-1121 y MP283-2011-2317, por el delito de perturbación a la posesión, allanamiento de morada y robo agravado; dicha investigación continúa en trámite.

El MP001-2011-112946 interpuesto por la señora Sagastume contra miembros de la anterior familia del señor Oliva por amenazas y extorsión, que fue desestimada porque lo pidió así la señora Sagastume

Finalmente, informa sobre la denuncia MP001-2013-142422 como agraviadas las presuntas víctimas, por el delito de coacción y amenazas; dicha investigación continúa en trámite.

El expediente MP283-2011-55 que fue remitido a otra fiscalía y continúa la investigación. [↑](#footnote-ref-12)
12. Dentro del expediente MP001-2011-122255. [↑](#footnote-ref-13)
13. Información encontrada dentro de los anexos proporcionadas por el Estado, dentro de la denuncia de la señora Sagastume ante el Ministerio Público, en el expediente MP001-2011-122255, de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
14. Dentro del expediente 7334-2011, se desconoce la fecha exacta de la presentación de la denuncia. [↑](#footnote-ref-15)
15. Conforme a la página web del banco de Guatemala en https://www.banguat.gob.gt/tipo\_cambio/TipoCambio/Historico. Consultada el 15 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-16)
16. El Estado indica que la parte peticionaria presentó un anexo en donde identifica las fincas que serían objeto de controversia, y el Estado señala lo siguiente respecto a éstas (conforme a información proporcionada por el Registro General de la Propiedad):

a) Finca 3176, Folio 193, Libro 26 de Izabal: consta en la respectiva inscripción de dominio que la propietaria de la señora Julia de Jesús Sagastume Buezo.

b) Finca 4955, Folio 455, Libro 10E de Izabal la figura inscrita como propietaria es Joselyn Cecilia Oliva Sagastume;

c) Finca 4717, Folio 217, Libro 30E de Izabal, consta en la respectiva inscripción de dominio que la propietaria es Julia de Jesús Sagastume Buezo

d) Finca 198, Folio 198, Libro 59 de Izabal, con la propietaria inscrita Joselyn Cecilia Oliva Sagastume. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 122/01, Petición 0015-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10. [↑](#footnote-ref-20)